

Talca, cuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que don MAX TRONCOSO MORENO, Defensor Penal Público Penitenciario, domiciliado para estos efectos en 3 Oriente N°1326, oficina 5 A, Talca, recurre de amparo a favor de don LUIS MAICOL MENDEZ MORALES, privado de libertad en el CCP de Linares, en calidad de condenado, y expone:

“Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, recorro de amparo correctivo en contra de PEDRO PAULO VILLARROEL CAMILO, Director Regional de Gendarmería de Chile, HECTOR AGURTO, Alcaide del CCP de Talca, y de los funcionarios de la misma institución, señores LUIS VEGA y LUIS GARCIA, por actos ilegales ejecutados en contra del amparado el viernes 14 de diciembre del año en curso.

El objeto de este recurso es que SS.I. declare que, Gendarmería de Chile, ha actuado de manera ilegal, afectando el derecho constitucional del sr. Méndez, a la seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; concediendo, en definitiva, en favor de éste, la debida protección a su derecho fundamental, ordenando, a fin de restituir el imperio del derecho, lo solicitado en el acápite III de esta acción, u otra medida que SS.I. estime oportuna y garante del derecho fundamental vulnerado.

Todo lo anterior, tiene como fundamento los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.

El pasado 14 de noviembre, la Primera Sala de esta Illtma. Corte, en causa Rol 158-2018, acogió acción constitucional de amparo en favor del sr. Méndez, declarando que Gendarmería de Chile, "**vulneró directamente el derecho constitucional a la seguridad individual cuando permitió que un funcionario, al menos, de su institución, en circunstancias que sólo había funcionarios de Gendarmería de Chile, según los propios dichos de la recurrida, y el amparado.**"

Consecuentemente, ordenó al Alcaide del CCP de Talca, "*instruir a sus funcionarios cumplir con la obligación legal de garante de manera que no puede una persona privada de libertad resultar con lesiones de las observadas por el señor Méndez, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades administrativas y penales que correspondan*"; así mismo, ordenó al Director Regional de Gendarmería de Chile, "*instruir al Alcaide del C.C.P de Talca, para que ejecute las medidas de resguardo necesarias para asegurar la integridad física y psíquica del señor Méndez*".

II.-HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION CONSTITUCIONAL

1.- LESIONES SUFRIDAS POR EL SR. MENDEZ EL DÍA 14 DE DICIEMBRE.

Según consta en grabaciones de cámara GoPro utilizada por el funcionario Luis García, del día 14 de diciembre, en el comedor de módulo de aislamientos, dos funcionarios intentan retirar al sr. Méndez del sector, con el fin de ingresarlo a su celda; éste se opone e inicia una discusión con los funcionarios.

En el minuto 1.06 segundos, luego de que el funcionario sr. Vega empujara a otro privado de libertad que se encontraba en el sector del comedor, se inicia una riña entre éste y el amparado. Mi representado lanza una patada desestabilizando al funcionario quien con su bastón agrede al amparado; en el minuto 1.14 segundos, se observa como el funcionario y el amparado se propinan golpes de puño.



En el minuto 1.16 segundos García reduce al amparado, momento en que ingresan, aproximadamente, 5 funcionarios más al lugar.

En ese instante, y en circunstancias de que el amparado estaba reducido y en inferioridad numérica, el funcionario que mantenía la cámara GoPro, sr. García, se retira del sector de comedores y se dirige a las celdas.

Durante estos segundos, en que el sr. García se retira del lugar en que mi defendido era reducido, se escuchan gritos de dolor por parte de éste.

En el minuto 2.27 segundos, el sr. García vuelve al comedor, registrando la cámara de manera fugaz como el funcionario Luis Vega seguía propinando golpes, situación que el sr. Vega intenta ocultar al tapar la grabación.

En el minuto 2.42 segundos vuelve a girar la cámara hacia el sector de comedores, y se observa claramente como Luis Vega lanza un golpe en la espalda de mi defendido en circunstancias que ya se encontraba reducido y con sus manos, al parecer por la posición de estas, esposadas.

Con todo, Gendarmería ordena el traslado de mi defendido a la unidad de Cauquenes, sin informar a esta defensa o familiares del amparado, con pleno conocimiento de las lesiones con que éste resultó, y que posteriormente, la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña Angela Hernández, constató personalmente el día lunes 17 de diciembre, informando mediante correo electrónico lo siguiente: ***“Lesiones observadas: hematoma en ojo derecho e izquierdo, en brazo izquierdo y hombro derecho, lesión abrasiva en sien izquierda, inflamación y contusión parietal.”***

Lo anterior, es posteriormente ratificado por el defensor penitenciario de la zona, don Mario Acevedo, quien mediante correo electrónico informó: *“Tiene lesiones visibles, en ojo derecho principalmente. Refiere que agresiones fueron realizadas en CCP Talca.”*

Mayores antecedentes materiales no pudieron ser recogido por esta defensa, sin perjuicio de que, el mismo día 14, se solicitó por este defensor al Alcaide y otros funcionarios, copia de los videos y resolución de traslado del amparado, correo que ni siquiera tuvo respuesta por la autoridad penitenciaria.

2. - INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN SENTENCIA POR LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE TALCA.

Como se indicara en el acápite I de este escrito, en causa Rol 158- 2018- Amparo, SS.I. pronunció sentencia que declaró la vulneración del derecho a la seguridad del sr. Méndez por hechos ejecutados el día 13 de septiembre del año en curso por Gendarmería de Chile.

En la sentencia, SS.I ordenó expresamente a Gendarmería de Chile cumplir con el deber legal de garante y asegurar la integridad psíquica y física del sr. Méndez; sin embargo, de los hechos ejecutados el día 14 de diciembre, se observa un total incumplimiento a lo ordenado por la Ilتما. Corte de Apelaciones de Talca.

II. - FUNDAMENTOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

1. - EN RELACION A LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

Como lo ha resuelto recientemente SS.I., resulta pacífico *“la existencia de un deber o posición de garante por parte de Gendarmería de Chile, respecto de los internos privados de libertad, en los recintos bajo su custodia, deber que*



es exigible ya sea frente a situaciones en donde los hechos que eventualmente expongan la seguridad o integridad de aquellos sean protagonizados por funcionarios o, como en este caso, por los propios internos." (Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, Rol 147-2018-Amparo, considerando sexto).

Un año atrás, esta misma Iltma. Corte de Apelaciones ya había resuelto que: "[...] cualquiera que sea el origen de esas lesiones, incluso si fueren auto inferidas, son demostrativas de circunstancias que afectan la seguridad individual del amparado, ya que si bien está encerrado y cumpliendo condenas por delitos que cometió, el Estado a través de sus órganos no está eximido de velar por la integridad del mismo sea, como se ha dicho, que la agresión provenga de los propios custodios, de otros reclusos o provocada por el mismo encartado" (Sentencia de fecha . Rol 433-2017-RPP, considerando octavo).

El estándar impuesto por esta Iltma. Corte no es al azar, sino que adscribe al mínimo que todo Estado Constitucional de Derecho debe brindar a quienes se encuentran privados de libertad en prisión, máxime si atendemos a que, la cárcel "crea entre la administración y la persona recluida una relación de derecho público -denominada relación de sujeción especial- que conlleva una subordinación y dependencia total: quienes están privados de libertad dependen de la administración para desarrollar cualquiera de sus facetas vitales, tanto las materiales como las culturales. Esta situación da forma a un contexto de vulnerabilidad en el que los reclusos y las reclusas se ven expuestos al riesgo de ser tratados de manera abusiva y arbitraria."¹.

Como bien señala Marina Gascón, "del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de derecho"².

En este contexto, la acción constitucional de amparo funge como la herramienta que el constituyente a reconocido a las personas para poder recurrir a los tribunales para la protección del derecho fundamental a la seguridad individual. Mediante esta acción, y en su rol tutelar, la judicatura debe controlar el poder administrativo.

Bastará entonces, desde el diseño sistémico de garantías, que el amparado acredite las lesiones, para que - así como sucede en materia de tutela laboral -, la carga probatoria sea trasladada a los recurridos a fin de que puedan acreditar cualquiera de los presupuestos fácticos que lo eximan de su responsabilidad, es decir, probar que las lesiones se produjeron fuera de la esfera de resguardo que impone el deber de garante.

En el caso sub-litem, no resulta justificable ni racional las lesiones con que resultó mi defendido, máxime atendido el hecho de que en las cámaras sólo se registró parte del actuar de Gendarmería, ignorándose cualquier otro registro que demuestre que, durante todo este procedimiento, hasta el traslado a Cauquenes, Gendarmería de Chile no estuvo en la posición de garante, y que las lesiones se produjeron fuera de la esfera de resguardo que impone el diseño.

¹NASH, Claudio. *Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 24.

²GASCÓN ABELLÁN, Marina. "La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y Razón". Disponible en: https://www.academia.edu/28746375/La_teor%C3%ADa_general_del_garantismo_a_prop%C3%B3sito_de_la_obra_de_L._Ferrajoli_Derecho_y_Raz%C3%B3n



Si bien no es justificable la reacción violenta que mi representado manifestó con el funcionario sr. Vega, tampoco es una circunstancia que le permita a éste actuar de manera tan irracional como se observa en la grabación.

Gendarmería de Chile tiene protocolos de actuaciones en situaciones como estas. No es propio de un órgano custodio, parte del Estado, iniciar o adherir a una riña que comúnmente se constata entre las personas privadas de libertad. Es completamente exigible a la autoridad penitenciaria, mantener un comportamiento con mayor sofisticación que los privados de libertad. De allí que el propio Reglamento prescriba que la actividad penitenciaria debe desarrollarse conforme a la Constitución Política, Tratados Internacionales y demás leyes (art. 4), como también, la prohibición de cualquier trato inhumano, cruel o degradante (art. 6).

2. - EN RELACION AL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA ILTMA. CORTE

El artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

Desde su regulación orgánica, el legislador ha prescrito como función de Gendarmería de Chile "Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos" (art. 3 letra b) Decreto Ley 2.859).

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, expresamente en el art. 4, señala que la actividad penitenciaria debe desarrollarse con las garantías y límites que establece no solo la legislación, sino también las sentencias judiciales.

Sin perjuicio de todo este contexto legal, en el caso de marras resulta evidente que Gendarmería de Chile no cumplió con estos deberes. A mayor abundamiento, la manera en que los recurridos han desobedecido la orden de SS.I. se constata de la siguiente manera:

- i. DIRECTOR REGIONAL: Como máxima autoridad regional, y habiendo recibido orden de SS.I. de instruir al Alcaide del CCP tomar las medidas de resguardo necesaria respecto del sr. Méndez, es evidente que esto no fue ejecutado toda vez que en menos de 3 meses nuevamente mi defendido resulta con lesiones.
- ii. ALCAIDE DEL CCP: En la misma lógica anterior, estando obligado el Alcaide a instruir a sus funcionarios respecto al deber de garante, y de mantener las medidas de resguardo para la protección de la seguridad individual del sr. Méndez, no resulta excusable los hechos que se denuncian en esta acción.
- iii. FUNCIONARIOS VEGA Y GARCIA: Son los autores directos de las lesiones y encubrimiento de éstas. No existe ninguna justificación legal que habilite la formas en que ambos tienen responsabilidad en las lesiones con que resultó mi defendido.



Contravenir lo resuelto por SS.I. o cualquier otro tribunal de justicia, es una facultad que no le está entregada a Gendarmería, y que, por el contrario, esta prescrita como regla jurídica inversa, es decir, debe acatar las sentencias judiciales y ejecutarlas en la actividad penitenciaria.

Sistemáticamente, el diseño de justicia ratifica la obligación de ejecutar lo ordenado en las sentencias judiciales. A modo de ejemplo, el art. 34 del C.P.P. entrega a la judicatura el poder coercitivo a fin de disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare. De manera similar, el art. 238 del C.P.C, aplicable por medio de la regla supletoria contenida en el art. 52 del C.P.P., permite al juez imponer multas o arrestos para hacer cumplir lo ordenado.

Agrava la ilegalidad descrita anteriormente, el hecho de que el traslado no se haya notificado oportunamente a la familia de los amparados, situación que se repite días después en que el amparado nuevamente es trasladado, esta vez, desde Cauquenes a Linares, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo la condena.

El art. 39 del D. 518 establece como garantía a toda persona privada de libertad, el "derecho a informar a su familia o a quien haya determinado al momento de su ingreso, el hecho de su internación o del traslado de establecimiento".

Finalmente, perpetua esta afectación a la seguridad individual el hecho de que se impusiera como sanción administrativa la suspensión de visita, lo que ha provocado que su familia esté impedida de ver el estado actual en que se encuentra el amparado.

III. - PETICIONES

En relación con lo precedentemente señalado, vengo en solicitar a SS.I. declarar que los funcionarios de Gendarmería de Chile ya individualizados, han infringido su deber de garante, provocando un acto ilegal que afecta la seguridad personal del amparado, y en definitiva, concediendo en favor de mi representado, la debida protección a su derecho fundamental, ordene las siguientes medidas u otra, que SS.I. estime oportuna:

1. Ordenar al Alcaide del CCP de Talca, instruir a sus funcionarios cumplir con la obligación legal de garante de manera oportuna en todas las situaciones que signifiquen afectación al derecho de seguridad personal de las personas privadas de libertad, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades administrativas y penales, según corresponda.
2. Oficiar a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile a fin de que inicie una investigación administrativa de los hechos de esta acción, respecto de los funcionarios denunciados y todos aquellos que se aparecen en las grabaciones de las cámaras GoPro, debiendo acompañar el resultado de proceso a esta causa una vez concluido.
3. Oficiar al Ministerio Público de esta ciudad, a fin de que tome conocimiento de los hechos de la presente acción, en calidad de denuncia, respecto de los funcionarios individualizados y todos los demás que resulten responsables.
4. En atención a los reiterados hechos por parte de Gendarmería de Chile, se ordene al Alcaide de Talca generar plan de actividad de prevención de vulneraciones al derecho a la seguridad individual, el cual debe ser



acompañado a esta causa dentro de 10 días.

5. Ordenar al Alcaide de Talca, a fin de asegurar la garantía de la seguridad individual de las personas privadas de libertad, en lo sucesivo, entregar copia de cámaras de seguridad que los defensores penales, públicos o privados, soliciten, dentro de un plazo no superior a los 5 días.
6. Ordenar al Alcaide de Talca, separar de funciones que signifiquen contacto directo con privados de libertad, a los funcionarios señores, Luis Vega y Luis García, hasta el resultado del sumario ordenado anteriormente.

POR TANTO, de acuerdo con expuesto y dispuesto en el artículo 21 y 19 n°3 y N° 7 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932 y demás normas aplicables;

SOLICITO A S.S. ILTMA. Tener por interpuesta Recurso de Amparo en favor del sr. Méndez, en contra de los funcionarios ya individualizados, por actos ilegales, ya indicados, cuales vulneran el derecho a la seguridad personal del amparado, acogiendo, en definitiva, la presente acción, ordenándose como medidas para el restablecimiento del derecho, las señaladas en el acápite III de este escrito, u otra que SS.I. estime pertinente”.

Acompaña:

1. - Copia de correo electrónico enviado por Angela Hernández, abogada del Instituto Nacional de Derecho Humanos.
2. - Copia de correo electrónico enviado por Mario Acevedo, defensor penitenciario de la región del Maule.
3. - Copia de correo electrónico enviado por este defensor al Alcaide del CCP de Talca.

2°) Que don PEDRO PAULO VILLARROEL CAMILO, Coronel, Director Regional de Gendarmería del Maule, viene en evacuar el informe solicitado por esa I. Corte de Apelaciones, **en Recurso de Amparo, Rol N° 211 - 2018**, el que fuera requerido mediante oficio N° 4472 /2018, de fecha 27 de Diciembre de 2018, caratulado : “MAX TRONCOSO MORENO A FAVOR DE LUIS MAICOL MENDEZ MORALES CONTRA GENDARMERIA DE CHILE, en que se denuncia que el amparado, actual recluso del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, ha sido objeto de abusos y agresiones por parte de funcionarios de este establecimiento con motivo de un procedimiento llevado a cabo el día Viernes 14 de Diciembre de 2018, en el comedor del sector de aislados, los que describe con la perspectiva del interno e imputa a personal de Gendarmería el haber agredido al amparado, atribuyendo participación a los funcionarios Luis Vega y Luis García, e imputa a esta dirección regional y al jefe de unidad del CCP de Talca en esa fecha, el no haber adoptado medidas preventivas para evitar que el interno sufriera lesiones.

Al respecto cumpla con informar a V.S. lo siguiente:

1. RELACIÓN DE HECHOS PLANTEADA POR LA RECURRENTE:

La recurrente sostiene que, el fallo anterior la primera sala de la I. Corte en causa rol 158- 2018, acogió un recurso en favor del mismo amparado declarando que Gendarmería de Chile vulneró directamente el derecho constitucional a la seguridad individual cuando permitió que un funcionario al menos, de su institución, agredió a un interno durante un procedimiento, en circunstancias que



sólo había funcionarios de Gendarmería.

Agrega que se ordenó al alcaide del CCP de Talca instruir a sus funcionarios cumplir con la obligación legal de garante de manera que no pueda una persona privada de libertad resultar con lesiones de las observadas por el Sr. Méndez asimismo ordenó al director regional de GENDARMERIA instruir al alcaide del CCP de Talca para que ejecute las medidas de resguardo necesarias para asegurar la integridad física y psíquica del sr. Mendez.

Agrega que el día 14 de diciembre en el comedor del módulo de aislamiento dos funcionarios intentaron retirar al Sr. Méndez del sector con el fin de ingresarlo a su celda, éste se opone e iniciar una *discusión* con los funcionarios.

Describe que en el video del evento se inicia *una riña entre el funcionario y el amparado* y que este lanza una patada desestabilizando al funcionario, producto de lo cual, este agrede al amparado y luego se observa cómo el funcionario y el amparado se propinan golpes de puño.

Agrega que en otra parte del vídeo el funcionario García reduce al amparado momento en que ingresan cinco funcionarios más al lugar y en circunstancias que el amparado estaba reducido y en inferioridad numérica el funcionario que mantenía la cámara Sr. García se retira del sector de comedores y se dirige a las celdas durante los segundos en que el Sr. García se retira del lugar, se escuchan gritos *de dolor* por parte de este, posteriormente expone que al volver al comedor el funcionario García en el registro de su cámara se observa de manera fugas como el funcionario Luis Vega seguía propinando golpes situación que se intenta ocultar al tapar la grabación. Agrega finalmente que en último lapso del video se observa claramente como Luis Vega lanza un golpe en la espalda del amparado en circunstancias que ya se encontraba reducido y con sus manos al parecer esposados.

Agrega que Gendarmería ordena el traslado de su defendido a la unidad de Cauquenes sin informar a esta defensa o familiares del amparado con pleno conocimiento de las lesiones, que este resultó, las que expone, son constatadas por la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos el día 07 de Diciembre y que ello es ratificado por el defensor penitenciario de la zona de Cauquenes, refiriendo que las agresiones fueron realizadas en el CCP de Talca. Expone que con estos hechos se vulneró lo ordenado en la sentencia de la corte en cuanto a cumplir con el deber legal de garantes y asegurar la integridad psíquica y física del sr. Méndez pues los hechos ejecutados el día 14 de Diciembre denotan un total incumplimiento de lo ordenado por la Corte de Apelaciones de Talca.

1. Diferencia sustancial entre este caso y el debatido en el recurso de amparo anterior que cita el recurrente.

La primera afirmación ineludible que se debe hacer sobre el caso, es que el incidente ocurrido el día 14 de Diciembre de 2018, ***no guarda ninguna similitud ni equivalencia con los hechos denunciados y conocidos en el marco del recurso de amparo***



Rol 158-2018, pues , como es una regla invariable para esta administración penitenciaria, cuando se han detectado actos abusivos o apartados de la normativa, aun de un sólo funcionario en el contexto de un procedimiento globalmente bien realizado, la propia administración penitenciaria, al informar el recurso, ha reconocido y denunciado estas prácticas.

Ello no ocurre en este caso, pues desde la perspectiva informada y especializada de la administración penitenciaria sobre este procedimiento, la acción de los funcionarios ha sido plenamente ajustada a la normativa, y sólo en el relato sesgado , incompleto e interesado del recurrente, se les atribuyen acciones o conductas reprochables, pero que se encuentran plenamente legitimadas por las circunstancias del caso y las exigencias que impone la situación, la que se inicia con una doble y creciente conducta infraccional del amparado, que obviamente es omitida en su relato por el recurrente.

2. Utilización de un relato sesgado e interesado de los hechos, tal como se ha hecho en casos anteriores para tergiversar y ocultar aspectos esenciales de los mismos. En el relato que el recurrente hace de los hechos, no menciona en ningún momento, el antecedente obvio e innegable de que el interno amparado, quien registra un alto número de faltas internas de similar naturaleza, incurre en **a los menos tres infracciones sucesivas** antes de iniciarse la reacción del personal.

En efecto, este primero se niega a encerrarse, pues, en su calidad de interno *bajo sanción disciplinaria de encierro en celda de aislamiento*, había terminado su hora de patio y debía encerrarse para no tener contacto con los demás internos que están en condición de “Aislados por seguridad” en el mismo sector;

Seguidamente, **amenaza de muerte** al funcionario que le está impartiendo la orden de ingresar a su celda y luego, **agrede con violencia a un funcionario para resistirse a cumplir la orden** que este le ha impartido en ejercicio de sus funciones.

Estas conductas infraccionales previas, todas tipificadas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no solo constituyen una secuencia progresiva de infracciones graves, sino que además conforman una de las precisas causales que faculta para el uso legítimo de la fuerza y de las armas, que regula el Reglamento de Uso de Armas del personal de Gendarmería.

Omitir esos aspectos en el relato, y describir esto como “*una discusión con el interno*” o que se trata de “*una riña del funcionario con el amparado*” o decir que el funcionario “*agrede al interno*” con el uso de su bastón” deriva en un relato superfluo, parcial y sesgado de los hechos, que desde la normativa institucional resultan muy diferentes, y en caso alguno resulta atendible desentenderse de la aplicación de la normativa para acoger la perspectiva victimizante que utiliza el recurrente, del actuar del amparado.

Es del caso recordar que en recursos anteriores, el mismo recurrente ha empleado este método del *relato superficial y sesgado* para desnaturalizar hechos de manera interesada, generando una versión paralela y apócrifa de los mismos eventos que han sido consignados de manera detallada y minuciosa en los partes



oficiales, como ocurriera en el recurso Rol 1346—2017 RPP,¹ siendo desvirtuado y rechazado este método del relato sesgado.

Esta práctica reiterada, de llenar con dichos relatos todos los múltiples aspectos de los hechos que no se evidencian en los registros de videos ni en los documentos oficiales, conformando una *versión paralela, informal y en muchos aspectos incompleta de los hechos que se han registrado en los documentos oficiales*, no puede servir de base para cuestionar el apego a la normativa que ha tenido el personal penitenciario en este caso.

3. Omisión absoluta de describir el contexto previo que dio origen al Uso Legítimo de la Fuerza por parte del personal.

Tal como ha ocurrido en otros recursos por parte del mismo recurrente, este hace una *selección parcial e interesada de los hechos, aislándoles de su contexto*, para centrar su juicio crítico en aspectos limitados del procedimiento, sobre los cuales hace calificaciones, omitiendo considerar y mencionar todo el contexto de hechos infraccionales previos que han dado origen y que han sido causa del procedimiento de reducción del amparado mediante el uso legítimo y racional de la fuerza, en un contexto en que esa utilización de la fuerza *resultaba ineludiblemente necesaria*, dado el perfil infraccional del penado y el contexto de dependencias en que este se estaba gestando, lo que generaba las condiciones para una inminente generalización del conflicto, con grave riesgo para la integridad del personal y de los demás internos.

Estos *eventos previos*, en el ámbito penitenciario, son un componente clave para evaluar el actuar del personal, pues no se ha tratado, como pretende el recurrente, de una *riña entre un interno y un funcionario.*, sino de una reacción legítima y apegada a la normativa institucional, ante una acción reiterada, persistente y progresivamente grave de *resistencia activa y violenta de un interno ante la orden impartida por un funcionario en el ejercicio de su cargo*, seguida de una *amenaza de muerte y agresión a un funcionario de servicio*, conductas todas que están previstas en la normativa como habilitantes para la acción legítima del personal mediante el uso de la fuerza y las armas.

4. El régimen al que estaba afecto el interno:

Este comportamiento del amparado, no consiste como lo sostiene la recurrente, en un mero rechazo verbal a una indicación de un funcionario, sino que es una conducta de “Resistencia Activa” en un contexto en que el amparado está sujeto al cumplimiento de una *medida disciplinaria de encierro en celda de aislamiento*, que le había sido impuesta mediante Resolución N° 810 de fecha 08 de diciembre por la comisión anterior de otra conducta infraccional *de riña con armas blancas y amenazas al personal*.

Estando en ese régimen de cumplimiento de la sanción disciplinaria, el interno debe permanecer en la sección de celdas de aislamiento y sólo pueden salir al

¹Recurso de amparo Rol 1246-2017 rpp caratulado: Max Troncoso moreno en favor de Cristian Vásquez Miño y Robinson Castillo alborno, Fecha del fallo, 22 diciembre 2017.



exterior de su celda durante una hora al día, la que ya había cumplido. Al momento de ser conminado a reingresar a su celda este se resiste a la orden del personal pese a la orden explícita que se le estaba dando por parte de dos funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Esta conducta del amparado, es algo mucho más grave que una mera discusión con el funcionario investido de autoridad, pues en el sector donde ocurre, que es el adyacente al patio y casino de la sección de aislamiento, ya habían salido los demás internos que están sujetos a *aislamiento por razones de seguridad personal*, los cuales no pueden ser expuestos al contacto con otros internos, y menos con uno de alta conflictividad como el amparado. Por esa razón, el acceso del interno Mendez Morales, al sector del casino de la sección de aislados, era una situación de alta gravedad y riesgo para los demás internos, que debió ser enfrentada por los dos únicos funcionarios que se encontraban en el sector.

5. Las circunstancias de riesgo que exigían la actuación del personal:

Las circunstancias de riesgo para el personal y para los demás penados del sector, exigían la actuación inmediata del personal, la cual se ha desplegado de manera progresiva y acorde a las instrucciones vigentes sobre uso de la fuerza. En efecto, la acción del interno de resistirse a la orden que le ha sido dada verbalmente de reingresar a su celda, para permitir el acceso seguro al casino de la dependencia, de los demás internos aislados, ha puesto en riesgo a los funcionarios que se encontraban en evidente inferioridad numérica, pues sólo había dos funcionarios en un sector de reducidas dimensiones con cerca de catorce reclusos, la mayoría de alta peligrosidad, pues algunos están cumpliendo sanciones disciplinarias y otros se encuentran aislados por razones de seguridad personal, es decir, se trata de internos que presentan conflictos con otros habitantes del sector.

En ese contexto, la única forma de mantener la seguridad de los habitantes de la dependencia, es ***evitar que se produzcan encuentros entre los aislados y los castigados***, para lo cual el personal debe regular el acceso al patio de la sección en forma separada y programada. La conducta de un interno sancionado disciplinariamente, de pretender a acceder o permanecer en sectores donde pudiera tener contacto con otros penados, sujetos a aislamiento, *debe a todo evento ser editada por la acción directa del personal*.

La *acción directa del personal*, que implica una secuencia de medidas destinadas a advertir al interno que no puede acceder o permanecer en el patio del sector de aislamiento, después de haber hecho uso de su hora de patio, lo que se ha hecho de manera verbal por el funcionario Vega, no ha resultado suficiente para neutralizar la conducta de resistencia activa del amparado, quien junto con oponerse a la acción del funcionario, ha proferido amenazas de muerte a éste y se ha resistido por la fuerza a ingresar a su celda, obligando al funcionario a hacer uso de la fuerza física, lo que se ejerce primero por parte del funcionario Vega y luego con apoyo por parte del funcionario García, quien debió concurrir ante el riesgo que la acción del amparado implicaba para el funcionario Vega Torres..



La acción de ambos funcionarios, no fue suficiente para controlar al interno infractor, pese a las acciones tanto verbales como físicas para hacerlo deponer su actitud, logra este en un momento evadir la acción del personal, y acceder precisamente al sector del patio de la sección de aislados, quedando en contacto directo con todos los demás internos que están en condición de aislados por seguridad personal, situación que exigió requerir personal de refuerzo para controlar la situación.

Es en el instante en que el interno accede al casino de la sección, y se encuentra presencialmente en medio de los internos aislados, que el amparado intensifica la gravedad de su infracción, pues no sólo se resiste a la acción del personal sino que agrede con una patada al funcionario Vega, quien ante la agresión manifiesta, ha debido hacer uso de su bastón de servicio, con movimientos de abanico para intentar controlar y reducir al interno, acción que es resistida mediante la fuerza y golpes por parte del amparo y se prolonga hasta el arribo de personal de refuerzo que sólo en mayor número logró reducir la acción infraccional del amparado.

El interno Mendez Morales, así reducido, fue llevado hasta las celdas de contención en la guardia interna, pues sus conductas constituyen infracciones consumadas que están descritas y tipificadas en los artículos 78° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como el *Resistirse activamente a la actuación del personal* en ejercicio de sus funciones y el *insultar u ofender al personal en ejercicio de sus funciones*

Una vez estando en la oficina de guardia interna, el amparado se negó a prestar declaración, conducta que fue debidamente consignada por las cámaras portátiles del personal y registradas en las actas de respaldo del parte N° 1342 de fecha 14 de Diciembre de 2018.

6. Legitimidad, Objetivos y Fundamentos del Procedimiento de Reacción ante La conducta infraccional del interno.

En relación a la calificación que hace la recurrente del procedimiento adoptado por el personal, para controlar y reducir la acción del interno Mendez Morales, se debe señalar, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, que éste se ha ajustado estrictamente a las *normas sobre el uso racional de la fuerza* previstas tanto en normas internacionales como en el propio DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.316 : REGLAMENTO DE USO DE ARMAS PARA PERSONAL DE GENDARMERIA DE CHILE, de fecha 1° de Octubre de 1980, el cual señala en forma específica cuales son las situaciones en que resulta legítimo hacer uso de armas por parte del personal institucional, contemplando explícitamente en su artículo 15¹ las situaciones de ***Agresión a funcionarios de servicio, cometidas por internos.***

Efectivamente una agresión a un funcionario o la consumación de un acto de

¹Decreto N° 1816 de 1980; Reglamento de uso de Armas del Personal de Gendarmería: Artículo 15— El personal de Gendarmería de Chile del Escalafón Penitenciario, podrá hacer uso de su arma de servicio en las siguientes circunstancias:

N° 5. Ataque a funcionarios de servicio;

N° 8. En todos aquellos casos en que exista peligro grave e inminente para la seguridad de los establecimientos dependientes de Gendarmería de Chile e integridad física del personal.



Resistencia activa a la actuación del funcionario, no son sólo una acción de rechazo y resistencia a las órdenes de la autoridad penitenciaria, sino también una situación que pone en riesgo la vida e integridad de los funcionarios y de los demás internos del mismo sector, que exigía una actuación oportuna, eficiente y proporcional de parte del personal apostado en la sección y el apoyo del resto del personal del establecimiento debido a la gravedad y magnitud de la situación.

Por ello, se puede afirmar tajantemente que, en el desarrollo del procedimiento desplegado para reducir al interno infractor mediante el uso de la Fuerza, no se ha incurrido en actuaciones ilegales, abusivas ni arbitrarias de parte del personal.

En efecto, se debe recordar que ante acciones de alteración al orden interno o agresiones contra la vida e integridad física de otros reclusos o del personal de servicio, el personal penitenciario está facultado para hacer uso racional de la fuerza, en la medida necesaria, proporcional y adecuada para poner término a la situación de alteración y agresión como se ha hecho en caso analizado.

El comportamiento que ha desplegado el personal de la Guardia interna apostado en el sector de aislamiento, para reducir y para ponerle las medidas de seguridad al interno infractor, se enmarca en el ámbito de las acciones legítimas que en ese contexto les faculta la normativa penitenciaria, tanto nacional como internacional, pues, pese a lo insólito que pueda parecer, la conducta de resistencia violenta a la actuación del personal, como forma de perturbar o enlazar un procedimiento, es una reacción muy recurrente y propia de los reclusos, y por lo mismo se encuentra tipificada en el Título Cuarto del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como una conducta infraccional de carácter grave, la que legitima una acción correctiva del personal para ponerle término y reinstalar el orden interno.

7. Legitimidad del uso de la fuerza a partir de las normas internacionales.

No obstante las alegaciones doctrinarias aportadas profusamente por la recurrente, la acción del personal que ha intervenido para reducir mediante el uso legítimo de la fuerza, la conducta infraccional del amparado, encuentra su fundamento en normas certeras y más específicas que cualquiera de las *citas doctrinarias* que refiere el recurrente.

En efecto, El Principio N° 23, del *Conjunto de Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad*, adoptado por la Convención interamericana de Derechos Humanos, enuncia expresamente que: “ *De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad y entre estas y el personal de los establecimientos.* “

En la misma norma, se han fijado criterios para legitimar y a la vez limitar el uso de la fuerza, enunciando que:

“El personal de los establecimientos penitenciarios no empleará la fuerza u otros



medios coercitivos, salvo excepcionalmente, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso, después de haber agotado previamente las demás vías disponibles y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal y de las visitas

Agrega la misma disposición que se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de arma letales al interior de los establecimientos de privación de libertad, salvo cuando sean estrictamente necesarias para proteger la vida de las personas.

Esta proscripción del uso de armas de fuego o letales, es la norma que obliga al personal a hacer primeramente, y ante casos de resistencia activa al procedimiento u órdenes, DE **LA FUERZA FÍSICA, en un modo racional, proporcional e instrumentalmente limitado al sólo objetivo de reducir al infractor.**

8. Las conductas infraccionales que han legitimado la intervención correctiva del personal.

En cuanto a las conductas que han sido el motivo de la actuación correctiva del personal, se debe señalar que desde el punto de vista de la reglamentación penitenciaria, la conducta del amparado que ha consumado la resistencia al actuar del personal, la resistencia activa, la agresión y las amenazas de muerte al personal, constituyen las siguientes faltas:

Falta grave, prevista en el artículo 78 letra a) del DS N° 518, Reglamento de establecimientos Penitenciarios, definida como: **Agresión amenaza o coacción a cualquier persona tanto dentro como fuera del establecimiento.**

Falta Grave, prevista en el Artículo 78 Letra b), del DS N° 518, Reglamento de establecimientos Penitenciarios; definida como: **Resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.**

A partir de los antecedentes actualmente disponibles, esta jefatura regional puede informar sin mayor espacio a dudas y luego de evaluar los antecedentes documentales y los registros en video sobre la actuación del personal, que durante el procedimiento para reducir mediante el uso de la fuerza la conducta infraccional del amparado, no se cometió algún tipo de agresión ilegítima o apartada de las normativas institucionales sobre la persona del amparado, y que la acción del personal, se ha orientado a reducir la conducta violenta e infraccional del amparado, haciendo uso racional de la fuerza física, luego de haberse agotado las medidas disuasivas de orden verbal

9. Sobre las imputaciones de ocultamiento de los hechos ante la cámara operativa que usaba el funcionario Luis García Espinoza.

Sobre las imputaciones de *ocultamiento de la cámara para no grabar los hechos*, estas aseveraciones que hace el recurrente atribuyéndolas a la conducta del funcionario García Espinosa, reprochándole ocultar su cámara y salir del sector para no grabar lo ocurrido, son absolutamente tendenciosas y denotan el profundo desconocimiento del recurrente sobre las exigencias que imponía la situación,



pues al momento de los hechos, había un alto número de internos ya desencerrados en el sector, de manera que la posibilidad de que se agrediera a los aislados por razones de seguridad o que estos causaran un desorden mayor era la principal amenaza para el personal, por lo que debió volver a los sectores de ingreso a la sección, a cerrar las celdas y mantener separados a los restantes habitantes del sector, además de conducir al personal de apoyo que debió ingresar a la zona, quedando en resguardo de los restantes accesos. A mayor abundamiento, las ocasiones en que el funcionario García Espinosa interviene directamente en la reducción del interno infractor, son las que causan el bloqueo de la imagen precisamente por la cercanía inmediata de este con el cuerpo el interno no pudiendo atribuirse a estas pérdidas de imagen una intención o ánimo de ocultar lo ocurrido.

10. Sobre las lesiones del interno y su instrumentalización por parte del recurrente.

Parte medular del argumento del recurrente, consiste en sostener que la sola presencia de lesiones que presenta el interno son indicios suficientes para atribuir al personal de Gendarmería un **incumplimiento de su obligación de garante**, omitiendo intencionalmente incorporar en su planteamiento, las múltiples circunstancias que se han acreditado en el procedimiento y que permiten afirmar que éstas lesiones no han ocurrido con motivo del procedimiento de reacción, sino que tuvieron su origen durante la permanencia del interno en la celda de contención junto a la guardia interna, es decir varios minutos después de ser sacado del sector de aislamiento y tienen como causa las auto agresiones que se ha provocado el mismo amparado golpeándose contra los bordes de la reja de contención, según lo consigna expresamente el texto del parte N° 1342 de fecha 14 de Diciembre. **Ello queda además, claramente acreditado al observar las imágenes finales del video, en las cuales no se observan en el rostro del amparo ningún tipo de lesión visible, ni compatible con aquellas que han sido acreditados con posterioridad en la enfermería del penal**, las cuales sólo han podido ocurrir, tal como lo señala el parte de rigor, por auto agresiones del interno durante su permanencia en la *celda de contención*, acción que por lo demás es muy propia de los internos más avezados que realizan este tipo de conductas acompañadas de gritos para influir en incitar a los demás internos a apoyarlos y convertir su conducta en un desorden generalizado.

En efecto, según se reporta en el parte oficial sobre los hechos, y se corrobora en la enfermería del penal, éste resultó con lesiones que son calificadas por el personal de salud como “inflamación y erosión Ceja izquierda” y “contusión antebrazo izquierdo”. Estas han sido informadas oportunas y cabalmente al ministerio público al momento de emitirse el parte denuncia por la agresión al personal.

La referencia que hace el recurrente, en cuanto a que personal del INDH y de la defensoría local de Cauquénes, han constatado las lesiones, en nada cambia lo sustancial de los hechos, salvo que hacen necesario precisar que **dichos personeros no son personal calificado para hacer un diagnóstico ni calificación de las lesiones ni menos para hacer comentarios especulativos sobre su causa u origen**, al margen de lo que se ha acreditado e informado en forma inmediata en la enfermería del



penal.

El **darle a las Lesiones del interno, un carácter de resultado absoluto y usarlo aisladamente como fundamento para alegar que se ha vulnerado la posición de garante del personal de gendarmería, es una afirmación que sólo puede sostenerse omitiendo la consideración de las circunstancias previas y concretas en que han ocurrido los hechos**, los cuales han sido descritos detalladamente en los documentos oficiales y constan en los registros de video, permitiendo entender que éstas pueden ser en parte el resultado de la acción legítima de funcionarios habilitados por la normativa institucional para su empleo, como es el caso de la contusión en el antebrazo, los que han tenido como objetivo enfrentar una agresión flagrante a funcionarios de servicio, pero medularmente las lesiones más notorias son el resultado de auto agresiones provocadas por el propio interno, en la celda de contención, pues como se enunciará, *las imágenes finales del video no denotan la presencia de lesiones en el rostro del interno*, por lo que su explicación causa y origen sólo puede encontrarse en episodios posteriores, particularmente por auto lesiones en la celda de contención.

Todos los procedimientos desplegados por el personal, que han podido derivar en algún tipo de lesiones al interno tienen un respaldo normativo que no admite calificarlos como acciones ilegales, y legítimas, arbitrarias ni abusivas, como pretende el recurrente en su relato o sesgado y victimizante del amparado

11. Omisión de las características personales del amparado como parte del análisis que se expone de los hechos.

Entre los elementos de juicio que debe considerar el personal al momento de actuar frente a un recluso en particular, que se manifiesta en una postura de resistencia, está un aspecto que la recurrente elude mencionar y considerar, como es el **comportamiento previo del amparado**, el cual permite proyectar con alta certidumbre cuál va a ser su forma de reaccionar en un contexto de alta conflictividad.

En el caso del interno Mendez Morales, su reporte de conducta refiere con claridad que se trata de un interno **de alto compromiso delictual**, que ha incurrido en reiteradas infracciones al régimen interno, varias de las cuales consisten precisamente, en resistencia activa al cumplimiento de órdenes del personal, dato que resulta muy relevante de considerar al definir los modos de actuación ante este interno en particular.

En efecto, consta en los registros institucionales, que el amparado Mendez Morales, fue con anterioridad trasladado desde el penal de Curicó a Cauquén por conductas infraccionales reiteradas que incluían resistencia activa contra el personal. Una vez en el establecimiento penal de Cauquén, obtuvo su libertad condicional en fecha 6 de noviembre de 2017, y luego por incumplimiento de las obligaciones de ese beneficio, se dictó la revocación de su libertad condicional en fecha 24 de enero de 2018. Posteriormente fue detenido y reingresado a cumplir el saldo de su condena por revocación de libertad condicional en fecha 27 de abril



de 2018.

Desde su reingreso al penal de Talca, **presenta un total de 10 infracciones, de las cuales tres constituyen resistencia activa al cumplimiento de órdenes del personal, y 3 de participación en riña, lo que hace que la versión de la recurrente, de reducir su conducta a un mero debate verbal entre el interno y un funcionario, es muy poco plausible y claramente incompleta e interesada.** Cabe señalar que la razón por la cual el amparado se encontraba en cumplimiento de la medida disciplinaria de encierro en celda de aislamiento, había sido *una riña con armas cortopunzante con otro interno, sumada a la amenaza de agresión al personal de que los agrediría si intervenían*, evento ocurrido el día 7 de diciembre y que fue oportunamente informado al juzgado de garantía, siendo autorizada la aplicación de la sanción por esa magistratura.

En resumen, eludir la consideración de estas circunstancias personales del interno, para hacer un relato aislado de un hecho y presentar a éste como una víctima, no se condice con ninguno de los múltiples antecedentes con que cuenta la administración penitenciaria sobre su conducta, y ***cualquier constructo argumental basado en la sola doctrina, pierde sustento ante la constatación de la real y concreta conducta que en forma persistente ha presentado el interno***, en la cual, las amenazas y agresiones al personal no son excepcionales y conforman un factor que no puede ser eludido en ningún análisis de los hechos..

La omisión de mención en el relato del recurrente , de estos aspectos relevantes , deviene en una versión incompleta, y sesgada de los hechos, que debe ser remediada mediante el aporte de los hechos que han sido observados, constatados y registrados en documentos oficiales por funcionarios, que, en el ejercicio de sus cargo están obligados a ser veraces e imparciales..

0 12. En cuanto a la medida de traslado del interno al CCP de Cauquenes, su legitimidad y fundamentos

En cuanto a la medida de traslado del interno Mendez Morales, ésta ha sido adoptada en el ámbito de sus atribuciones por parte de esta Dirección Regional de Gendarmería en virtud de lo solicitado fundadamente por el jefe de unidad del establecimiento penalti Talca y encuentra fundamento más que suficiente e la acreditación de infracciones anteriores reiteradas y graves por parte del mismo interno, el que ya en una ocasión anterior había sido trasladado al mismo penal de Cauquenes por razones de seguridad, pues dicho establecimiento es el único que según el régimen de clasificación de los establecimientos penitenciarios, cuenta con las características de seguridad para albergar a internos de estas características, aunque a juicio de esta dirección regional, lo óptimo sería disponer su traslado definitivo a un establecimiento donde se le pueda mantener en ***régimen de alta seguridad***, lo que sólo podría hacerse en establecimientos fuera de la región del Maule.

En el marco del proceso de observación de la conducta del interno, en fecha muy anterior al actual incidente, se había emitido un "Informe Técnico" , signado bajo el N° 118 de fecha 30/11/ 2018, emitido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento



Penitenciario de Talca , dirigido a esta Dirección Regional de Gendarmería del Maule, solicitando el traslado del amparado a otro establecimiento, debido a las reiteradas infracciones internas que registraba y a que ya había agotado todas las posibles dependencias donde podía permanecer.

Con esos antecedentes, se había redactado y emitido la Resolución de Traslado, N° 4430 de fecha 05 de Diciembre de 2018, la cual se encontraba suspendida en su vigencia debido a las publicaciones de prensa que se habían hecho sobre el recurso anterior, que por estar referidas al mismo amparado, no hacían aconsejable su ejecución inmediata.

Por ello, una vez conocido el incidente del día 14 de Diciembre, evaluando esta nueva conducta infraccional y la solicitud anterior de la jefatura de unidad de este establecimiento y considerando las alternativas disponibles en el circuito regional de establecimientos penitenciarios adecuados para recibirlo , esta Dirección regional resolvió ejecutar su traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes,.

Dicha decisión administrativa, autorizó su traslado como una medida excepcional fundada en que se trata de un recluso de Alto Compromiso Delictual con conducta refractaria al régimen penitenciario, con múltiples faltas graves, lo que constituye un riesgo para la seguridad del resto de los internos y del personal que cumple funciones en el Centro Penitenciario de Talca, el cual ya no cuenta con dependencias o alternativas para mantenerlo segregado del resto de la población. Por las razones anteriores, tanto fácticas como jurídicas, se ha dispuesto por la autoridad facultada para ello, el traslado del amparado hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, por ser este , el único establecimientos de la región que reúne las condiciones para recibir a internos del nivel de complejidad y compromiso delictual que presenta el amparado

13. Fundamentos Normativos Para el Traslado del Amparado

En cuanto a los fundamentos normativos que han permitido a esta Dirección Regional, disponer la medida de traslado del amparado desde el Centro Penitenciario de Talca, hasta el establecimiento penal de Cauquenes, se debe indicar lo siguiente:

a) El ordenamiento jurídico faculta al Servicio de Gendarmería, para la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales, debiendo citar al efecto que el DL N° 2859 Ley Orgánica de gendarmería de Chile en su, artículo 6° numeral 12 , **radica en el Director nacional de Gendarmería, la facultad de disponer los establecimientos en los cuales cumplirán sus penas los condenados** y disponer los traslados de estos, de conformidad con la reglamentación vigente.

b) En complemento de esa normas de rango legal, el artículo 28 del DS N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios , **faculta a la administración penitenciaria, para disponer el traslado de los reclusos a dependencias o establecimientos especiales, “cuando razones de seguridad lo hicieren aconsejable”**, circunstancias que en



este caso han sido evaluadas, informadas y propuestas por la jefatura de unidad del Centro Penitenciario de Talca, considerando principalmente la participación en graves infracciones al régimen normal del establecimiento”, y las limitaciones de la infraestructura del establecimiento para mantenerlo.

Dichas circunstancias, han sido evaluadas y ponderadas por los equipos técnicos de la Dirección Regional del Maule, siendo esa la autoridad facultada para resolver el traslado, por tratarse de un cambio entre establecimientos de la misma región.

c) - A mayor abundamiento, la misma Ley orgánica de Gendarmería, en su artículo 6° numeral 12, concede la facultad de disponer los traslados de los reclusos al Director Nacional del servicio, y faculta a esta misma autoridad, en su numeral 18, a delegar estas facultades en otras autoridades de la institución.

En ese contexto normativo, la Dirección Nacional de Gendarmería ha emitido la Resolución exenta n° 7297 de fecha 12 de Agosto de 2013, mediante la cual delega la facultad de disponer el traslado de personas privadas de libertad en el subdirector operativo, (para traslados entre regiones diversas) y en los Directores regionales de Gendarmería, (para traslado dentro de la misma región en que ejercen su autoridad.)

d) Finalmente, se debe agregar que en forma reiterada, se han emitido en el último año una serie de fallos de la I. Corte de Apelaciones de Talca¹, que han sido consistentes en reafirmar que el órgano facultado por la ley para definir los establecimientos donde cumplen su pena los condenados es Gendarmería de Chile, y que los fundamentos de esas decisiones, en cada uno de los casos recurridos, han sido suficientes y acordes al mandato que le impone el Estado de Derecho a esta institución.

14. En cuanto a la alegación de falta de Notificación del Traslado a la defensa y familiares.

Finalmente, en cuanto a la alegación de falta de notificación oportuna del traslado a su defensa y familiares, se debe señalar que **la recurrente incurre en manifiesta falta de veracidad,**

pues según consta en los registros oficiales de correo electrónico de la Oficina De Seguridad Interna (OSI) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, *el propio recurrente fue notificado por esta vía el mismo día de ocurridos los hechos y de concretarse el traslado, esto es el día viernes, 14 de diciembre a las 18:10*

1Al respecto, pueden revisarse los siguientes fallos coincidentes: Recurso Amparo Rol 11-2018, De fecha 23/01/2018 Recurso Amparo Rol 1346-2017 rpp. De fecha 22/12/2017 Recurso Amparo Rol 1077-2017 rpp. De fecha 05/10/2017 Recurso Amparo Rol 786-2017 rpp. De fecha 24/07/2017 Recurso Amparo Rol 580-2017 rpp. De fecha 02/06/2017 Recurso Amparo Rol 63-2018, de fecha 30/04/2018 Recurso Amparo Rol 118-2018, de fecha 30/07/2018



hrs., De modo que alegar una aparente falta de cumplimiento en las normas reglamentarias sobre notificación del traslado, es una afirmación carente de todo sustento, como se confirma con la exhibición del reporte de correo electrónico que fuera direccionado al recurrente por parte del sr. Jefe de la OS I del centro que cumplimiento penitenciario de Talca, Capitán Néstor González González, que se adjunta.

15. SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD GENÉRICA A LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA QUE PRETENDE EL RECURRENTE:

Finalmente, se hace necesario señalar, una vez mas, que las alegaciones del recurrente en cuanto a que *la sola presencia de lesiones en el amparado implican automáticamente un juicio de reproche sobre la administración penitenciaria por falta de protección*, aparte de ser un argumento absolutamente abstracto y doctrinario, que es traducido como una *falta en la obligación de la administración penitenciaria de velar por la vida e integridad de las personas puestas bajo su custodia*, me exige ser claro en señalar que **en los hechos ello no ha ocurrido**, pues las lesiones que presenta el interno, son el resultado de su acción violenta y de las auto agresiones que este se provoca en el sector de la **celda de contención**.

Por lo demás, una imputación de responsabilidad genérica al personal, no provocará ningún cambio en la situación del amparado ni evitará la reiteración en lo futuro de conductas infraccionales de este tipo por parte de los penados de mayor compromiso delictual, que obligarán al personal a disponer procedimientos de **uso legítimo de la fuerza** en cada ocasión en que se den la precisas circunstancia en que el Reglamento De Uso De Armas y las instrucciones internas facultan para su empleo.

Dicho procedimiento ha sido adoptado en las circunstancias y por el único personal disponible, en la sección de aislamientos del centro de cumplimiento penitenciario de Talca, orientándose a la protección de la integridad de las personas y del orden interno del establecimiento y en su ejecución, al juicio informado y especializado de esta autoridad, no ha se ha incurrido en actuaciones ni ha adoptado medidas respecto del amparado que puedan ser estimadas como actos arbitrarios, abusivos o ilegales que ameriten la intervención de la judicatura para el restablecimiento del imperio del derecho.

El suscrito y su personal dependiente, amplio y experimentado conocedor de la contra cultura de los penados, se hace un deber exponer a la I. Corte, y en abierta discrepancia con el recurrente, **que la práctica de los reclusos, de resistirse activamente a las órdenes del personal, así como la de auto lesionarse o agredirse para visibilizar sus conflictos con la autoridad, no se terminará con una declaración de responsabilidad genérica basada en la posición de garante, y que esta, así como impone obligaciones, también confiere facultades y potestades al personal para mantener el orden y preservar la seguridad e integridad de los demás internos que se vieron amenazados con la acción infraccional del amparado.**



POR TANTO.

A partir de los antecedentes previamente expuestos, puedo informar ante la ltima.. Corte de Apelaciones, que en el caso analizado, respecto del amparado, LUIS MAICOL MENDEZ MORALES, Esta Dirección Regional , así como Jefatura del Centro de cumplimiento Penitenciario de Talca, y su personal dependiente, se han limitado a ejercer las facultades y prerrogativas que la normativa institucional les confiere, a través de la realización de un procedimiento de uso de la fuerza como reacción a un incidente de resistencia activa a la actuación del personal, sumada a amenazas de muerte contra los funcionarios y agresión violenta de parte del mismo amparado contra un funcionario en el ejercicio de sus potestades, lo cual junto con constituir una infracción grave en el ámbito disciplinario penitenciario, es también constitutiva de delito, según lo consigna expresamente el artículo quince letra de B la ley orgánica de gendarmería, razón por la cual los hechos han sido denunciados al ministerio público en forma inmediata.

Acompaña:

- **Copia del Parte interno N°1342 de fecha 14 de Diciembre de 2018** que da cuenta del incidente de agresión al funcionario , cabo Luis Vega Torres, y del posterior procedimiento de reducción mediante uso de la fuerza del interno Luis Maicol Mendez Morales, dando cuenta detallada de las conductas infraccionales previas al procedimiento cometidas por el amparado.
- **Copia de la Ficha de Conducta** del interno amparado, que da cuenta de las múltiples infracciones del mismo tipo que ha cometido el amparado Mendez Morales y sus comportamiento previo ante el personal.
- Copia del parte denuncia N° 252 de fecha 14 de Diciembre de 2018, **en que se** da cuenta al Ministerio Público de las amenazas y agresión cometida por el amparado contra el funcionario : Cabo Luis Torres Vega.
- **Copia de la Resolución Exenta N° 4430 de fecha 05 de Diciembre**, que autorizaba el traslado del interno desde el CCP de Talca, al CCP de Cauquenes, aun antes de consumarse el actual incidente, debido a la existencia previa de múltiples conductas infraccionales del amparado.
- **Copia del reporte de correo electrónico**, mediante el cual se notificó, de acuerdo a protocolo, por parte del Jefe de la OSI de Talca, al recurrente, el mismo día del incidente y de consumación del traslado.

3°) Que don ALEXIS ESPINOZA SEPULVEDA, Coronel, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca viene en evacuar el informe solicitado por



esa I. Corte de Apelaciones, **en Recurso de Amparo, Rol N° 211 - 2018**, el que fuera requerido mediante oficio N° 4472 /2018, de fecha 27 de Diciembre de 2018, caratulado : "MAX TRONCOSO MORENO A FAVOR DE LUIS MAICOL MENDEZ MORALES CONTRA GENDARMERIA DE CHILE, en que se denuncia que el amparado, recluso de este Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, ha sido objeto de abusos y agresiones por parte de funcionarios de este establecimiento con motivo de un procedimiento llevado a cabo el día Viernes 14 de Diciembre de 2018, en el comedor del sector de aislados, los que describe con la perspectiva del interno e imputa a personal de Gendarmería el haber agredido al amparado, atribuyendo participación a los funcionarios Luis Vega y Luis García, e imputa a este jefe de unidad del CCP de Talca, el no haber adoptado medidas preventivas para evitar que el interno sufriera lesiones.

Al respecto cumpla con informar a V.S. lo siguiente:

1. RELACIÓN DE HECHOS PLANTEADA POR LA RECURRENTE:

La recurrente sostiene que, el fallo anterior la primera sala de la I. Corte en causa rol 158- 2018, acogió un recurso en favor del mismo amparado declarando que el alcaide del CCP de Talca debía instruir a sus funcionarios cumplir con la obligación legal de garante de manera que no pueda una persona privada de libertad resultar con lesiones de las observadas por el Sr. Méndez.

Sobre estos hechos, solo me corresponde señalar, en coherencia con lo ya expuesto por el Sr Director Regional de Gendarmería, lo siguiente:

1. **Falsedad absoluta de la imputación de no haber instruido al personal en cumplimiento del fallo de la I. Corte.** Como se ha hecho costumbre por parte del mismo recurrente, este se limita a fundamentar su recurso en un relato funcional al interés del amparado sin hacer ninguna gestión previa para verificar la veracidad de sus afirmaciones, En el caso de la imputación de no cumplimiento del fallo de la Corte, ello es absolutamente falso e inexacto.

En efecto, una vez conocido el fallo del recurso Rol 158-2018, para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte, esta jefatura de Unidad convocó a una reunión con el Asesor Jurídico regional, previa autorización y coordinación por parte del sr. Director Regional, la cual derivó en una reunión de análisis y asesoría con el personal del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, que se llevó a cabo en dependencias de esta el día 15 de Noviembre, con presencia del Sr. Alcaide, el Jefe operativo, Jefe interno, personal de la OSI y con la presencia de los funcionarios más antiguos de la guardia interna.

En dicha reunión se hizo, por parte del asesor jurídico, una exposición sobre los contenidos y alcances del fallo, sobre las incidencias y riesgos que éste tenía respecto del actuar del personal y sobre la necesidad de diseñar instrucciones para asegurar el recto cumplimiento de la instrucción de la Corte.

Como producto de ese análisis, esta jefatura encomendó a sus equipos técnicos la confección de una instrucción especial, que recogiera los contenidos del fallo más



las impresiones y experiencias de los diversos sectores del penal, tanto de funcionarios como de las diversas áreas de trabajo, lo que se tradujo finalmente en la diputación de la **providencia interna número 1168 de fecha 13 de diciembre de 2018**, que contiene las instrucciones de carácter General para todo el personal de guardia interna, acerca del trato que se debe enfrentar a los penados en el ejercicio de las potestades del cargo, incorporando como elemento sustancial la concepción del Rol de garante que les asiste al personal respecto de los derechos y garantías de los internos.

Esta instrucción, tuvo como origen, la constatación a partir de los hechos conocidos y tratados en el recurso de amparo rol 158-2018, de que no obstante la correcta actuación del personal en procedimientos masivos de registro y allanamiento, durante el desarrollo de estos podían darse conductas aisladas de funcionarios que se escapaban de las instrucciones y cometían actuaciones al margen de lo instruido, poniendo en riesgo no sólo los objetivos del procedimiento sino también la seguridad e integridad de las personas privadas de libertad y de los propios funcionarios.

La causa y contexto de esas instrucciones, que son coincidentes con la normativa General que obliga al personal penitenciario, no guardan sin embargo, ninguna similitud ni coincidencia con los hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2018, en el sector de aislamiento, por lo que no puede vincularse maliciosamente la dictación y cumplimiento de las instrucciones con la actuación del personal en ese evento, el cual respondió a circunstancias particularmente distintas y exigentes para los funcionarios que intervinieron.



2. Diferencia sustancial entre este caso y el debatido en el recurso de amparo anterior que cita el recurrente.

Por lo anterior, resulta ineludible partir señalando que el incidente ocurrido el día 14 de Diciembre de 2018, **no guarda ninguna similitud ni equivalencia con los hechos denunciados y conocidos en el marco del recurso de amparo Rol 158-2018**, pues , como es una regla invariable para esta administración penitenciaria, cuando se han detectado actos abusivos o apartados de la normativa, aun de un sólo funcionario en el contexto de un procedimiento globalmente bien realizado, la propia administración penitenciaria, al informar el recurso, ha reconocido y denunciado estas prácticas.

Elo no ocurre en este caso, pues desde la perspectiva informada y especializada de la administración penitenciaria sobre este procedimiento, la acción de los funcionarios ha sido plenamente ajustada a la normativa, y sólo en el relato sesgado , incompleto e interesado del recurrente, se les atribuyen acciones o conductas reprochables, pero que se encuentran plenamente legitimadas por las circunstancias del caso y las exigencias que impone la situación, la que se inicia con una doble y creciente conducta infraccional del amparado, que obviamente es omitida en su relato por el recurrente.

Estas omisiones del recurrente, características en sus relatos sobre hechos que califica anticipadamente como infraccionales, obligan a la administración penitenciaria a persistir en hacer una serie de aclaraciones, sobre los elementos de juicio mínimos que se deben considera antes de hacer calificaciones e imputaciones sobre la acción del personal penitenciario.

3. Omisión de las *Características Personales Del Amparado* como parte del análisis que se expone de los hechos.

Entre los elementos de juicio que debe considerar el personal al momento de actuar frente a un recluso en particular, que se manifiesta en una postura de resistencia, está un aspecto que la recurrente elude mencionar y considerar, como es el **comportamiento previo del amparado**, el cual permite proyectar con alta certidumbre cuál va a ser su forma de reaccionar en un contexto de alta conflictividad.

En el caso del interno Mendez Morales, su reporte de conducta refiere con claridad que se trata de un interno **de alto compromiso**



delictual, que ha incurrido en reiteradas infracciones al régimen interno, varias de las cuales consisten precisamente, en resistencia activa al cumplimiento de órdenes del personal, dato que resulta muy relevante de considerar al definir los modos de actuación ante este interno en particular.

En efecto, consta en los registros institucionales, que el amparado Mendez Morales, fue con anterioridad trasladado desde el penal de Curicó a Cauquén por conductas infraccionales reiteradas que incluían resistencia activa contra el personal. Una vez en el establecimiento penal de Cauquén, obtuvo su libertad condicional en fecha 6 de noviembre de 2017, y luego por incumplimiento de las obligaciones de ese beneficio, se dictó la revocación de su libertad condicional en fecha 24 de enero de 2018. Posteriormente fue detenido y reingresado a cumplir el saldo de su condena por revocación de libertad condicional en fecha 27 de abril de 2018.

El 09 de Mayo, menos de 15 días después de su reingreso, ya registra su primera infracción, de “Resistencia activa e insultos al personal..

Desde su reingreso al penal de Talca, presenta un total de 10 infracciones, de las cuales tres constituyen resistencia activa al cumplimiento de órdenes del personal, **y 3 de** participación en riña, lo que hace que la versión de la recurrente, de reducir su conducta a un mero debate verbal entre el interno y un funcionario, es muy poco plausible y claramente incompleta e interesada.

Cabe señalar que la razón por la cual el amparado se encontraba en cumplimiento de la medida disciplinaria de encierro en celda de aislamiento, había sido *una riña con armas cortopunzante con otro interno, sumada a la amenaza de agresión al personal de que los agrediría si intervenían*, evento ocurrido el día 7 de diciembre y que fue oportunamente informado al juzgado de garantía, siendo autorizada la aplicación de la sanción por esa magistratura.

Constancia de ello quedó en la **Resolución Interna N° 810**, de fecha 08 de Diciembre de 2018, 7 días antes del actual incidente, en que consta que el amparado participó en una riña con armas cortopunzante con otro interno, y **además amenazó al personal de agredirlos si intervenían**.



Este dato, es clarificador para entender a cabalidad el contexto en que han debido actuar los funcionarios de la sección.

En resumen, eludir la consideración de estas circunstancias personales del interno, para hacer un relato aislado de un hecho y presentar a éste como una víctima, no se condice con ninguno de los múltiples antecedentes con que cuenta la administración penitenciaria sobre su conducta, y ***cualquier constructo argumental basado en la sola doctrina, pierde sustento ante la constatación de la real y concreta conducta que en forma persistente ha presentado el interno.***

La omisión de mención en el relato del recurrente , de estos aspectos relevantes , deviene en una versión incompleta, y sesgada de los hechos, que debe ser remediada mediante el aporte de los hechos que han sido observados, constatados y registrados en documentos oficiales por funcionarios, que, en el ejercicio de sus cargo están obligados a ser veraces e imparciales

- 0 4. Los hechos ocurridos y reportados en el parte Oficial distan mucho del relato que de ellos hace el recurrente:

En efecto, del relato del recurrente, no obstante basarse en la revisión de los videos, se advierte con nitidez que este omite todo un cumulo de circunstancias previas y coetáneas al hecho, que condicionan de manera importante la actuación del personal, y por tanto, centrarse solo en el uso del arma contundente y en el uso racional de la fuerza contra el infractor, es solo un relato sesgado de un hecho que ha tenido una gravedad y significación muy diversa en lo penitenciario.

Los hechos reportados detalladamente en el Parte N° 1342, así lo reflejan, al señalar, complementando el relato incompleto del recurrente, lo siguiente:

“..El día viernes 14 de diciembre siendo aproximadamente las 10:00 se recepciona llamado vía radial de parte del funcionario, apostado en la sección “Aislados” quien solicita refuerzos en el sector, razón por la cual concurre personal de guardia interna. Una vez en el lugar, el funcionario CABO: LUIS VEGA TORRES da cuenta que en momentos que los internos se encontraban terminando su hora de desayuno, se acerca al acceso del sector, el interno Luis Méndez Morales, el cual les solicita al



funcionario si podía solicitarle a algún reo que estuviera en el módulo N°3, un cigarrillo y un encendedor, a lo que el cabo Vega Torres le manifiesta que en la sección que se encuentra cumpliendo sanción disciplinaria, no es posible tener o requerir ese tipo de elementos ya que están prohibidos por la jefatura de unidad.

Ante la negativa a su requerimiento el interno Mendez Morales, comienza a vociferar insultos al funcionario además de amenazas de muerte, las cuales se consignan en los siguientes términos: ‘En la calle te voy a matar, cuando vayas a trabajar a la población te voy a atravesar con una lanza, me voy a conseguir tu dirección en la calle para reventar a balazos’.

Ante las diferentes amenazas realizadas por el condenado el funcionario ingresa al sector del comedor de la sección, derivando al interno hacia su celda, siendo en ese trayecto que el recluso comienza a oponer resistencia activa al desplazamiento del funcionario, originándose un forcejeo entre ambos, por lo anterior procede a prestar colaboración el funcionario cabo Segundo LUIS GARCÍA ESPINOZA, quien al percatarse que el interno forcejeaba airadamente, solicita refuerzos al sector, posterior a lo descrito el cabo García concurre al sector de acceso para custodiar a los demás internos que se encuentran recluidos en la sección.

Consecuente con lo anterior, el interno Mendez Morales se destraba del forcejeo con el funcionario VEGA TORRES concurriendo nuevamente al comedor, en donde el funcionario le hace mención que detenga su actuar, negándose el recluso a lo solicitado, desplazando al funcionario con ambas manos, por lo que este, ante la agresión de parte del interno hace uso de su bastón institucional, propinándole un golpe en la zona del brazo izquierdo para que el recluso detuviera su actuar agresivo.

Éste se niega a detener su proceder abalanzándose sobre el funcionario, propinándole un golpe de pie en la zona del vientre, el cual ante la agresión sufrida nuevamente



por el recluso se golpea en las rejas de acceso de la dependencia, por lo que el CABO VEGA TORRES, haciendo uso de su bastón institucional y con la debida distancia, comienza a abanicar el bastón con la intención de no sufrir otra agresión por parte del condenado Mendez Morales.

Siendo en la acción antes descrita, que al funcionario se le suelta el bastón, lo cual es aprovechado por el recluso para abalanzarse nuevamente agrediendo al funcionario, esta vez con golpes de puño en la zona de la cara y otras partes del cuerpo. Ante esto, y con la intervención del cabo de García Espinoza, se puede reducir al recluso siendo derivado hacia la guardia interna para dar cuenta de lo ocurrido.

Una vez que el recluso Mendez Morales se encontraba en la Celda De Contención, la cual se encuentra ubicada a un costado de la guardia interna, a la espera de ser derivado a la enfermería de la unidad, para la constatación de lesiones, este emprende a vociferar insultos en contra del personal que cumple funciones en la sección de aislados, como también comienza a golpearse en la zona ante su cráneo con las diferentes instalaciones que se encuentran ubicadas en el sector, por lo que es derivado hacia la guardia interna, lugar donde se le consulta si prestará declaración sobre lo ocurrido, como a su vez si accedía a una fijación fotográfica de las lesiones que mantenía, negándose a lo solicitado, como también a firmar o estampar su huella dactilar en cualquier documento confeccionado por GENDARMERIA. Posterior a ello es enviado a la enfermería de la unidad, lugar en donde es atendido por la paramédico de servicio, quien informará al examen visual que presenta: “inflamación y erosión ceja izquierda, contusión antebrazo izquierdo

Por lo anterior siendo las 12 horas, se efectuó el llamado telefónico al fiscal de turno, Doña Claudia Días Sánchez quien dispuso las instrucciones del caso, que concluyen en remitir los antecedentes al ministerio público.

Posterior a ello el funcionario Luis Vega Torres es



atendido en el hospital regional de Talca, para su constatación de lesiones, donde según Dato de atención de Urgencia. (DAU) emitido por el médico de turno se le diagnostica al examen físico “trauma contuso en región facial y codo derecho posterior; presenta dolor en puente nasal y epistaxis. Se observa áreas de equimosis infra orbitaria derecha, aumento de volumen de puente nasal sin deformidad, lesión con desgarro leve en cara interna del labio inferior, herida contusa labial derecha, escoriaciones superficiales en codo derecho.”

Luego de requeridas declaraciones a los funcionarios y recabados los antecedentes acerca del estado de salud del infractor, se confecciona el **parte denuncia N° 252**, por la eventual consumación del delito o de agresión a funcionario de GENDARMERIA en el ejercicio de sus funciones.

5. Omisión absoluta de describir el contexto previo que dio origen al Uso Legítimo de la Fuerza por parte del personal.

Tal como ha ocurrido en otros recursos por parte del mismo recurrente, este hace una *selección parcial e interesada de los hechos, aislándoles de su contexto*, para centrar su juicio crítico en aspectos limitados del procedimiento, sobre los cuales hace calificaciones subjetivas, omitiendo considerar y mencionar todo el contexto de hechos infraccionales previos que han dado origen y que han sido causa del procedimiento de reducción del amparado mediante el uso legítimo y racional de la fuerza, en un contexto en que esa utilización de la fuerza *resultaba ineludiblemente necesaria*, dado el perfil infraccional del penado y el contexto de dependencias en que este se estaba gestando, lo que generaba las condiciones para una inminente generalización del conflicto, con grave riesgo para la integridad del personal y de los demás internos.

En efecto, este primero **se niega a encerrarse**, pues, en su calidad de interno bajo sanción disciplinaria de encierro en celda de aislamiento, había terminado su hora de patio y debía encerrarse para no tener contacto con los demás internos que están en condición de “Aislados por seguridad” en el mismo sector;

Seguidamente, amenaza de muerte al funcionario que le está



impartiendo la orden **de ingresar a su celda y luego**, agrede con violencia a un funcionario para resistirse a cumplir la orden que este le ha impartido **en ejercicio de sus funciones**. Estos *eventos previos*, en el ámbito penitenciario, son un componente clave para evaluar el actuar del personal, pues no se ha tratado, como pretende el recurrente, de una *riña entre un interno y un funcionario*, sino de una reacción legítima y apegada a la normativa institucional, ante una acción reiterada, persistente y progresivamente grave de *resistencia activa y violenta de un interno ante la orden impartida por un funcionario en el ejercicio de su cargo*, seguida de una *amenaza de muerte y agresión a un funcionario de servicio*, conductas todas que están previstas en la normativa como habilitantes para la acción legítima del personal mediante el uso de la fuerza y las armas.

En efecto, sus conductas constituyen infracciones consumadas que están descritas y tipificadas en la reglamentación penitenciaria, pues constituyen las siguientes faltas:

Falta grave, prevista en el artículo 78 letra a) del DS N° 518, Reglamento de establecimientos Penitenciarios, definida como: ***Agresión amenaza o coacción a cualquier persona tanto dentro como fuera del establecimiento.***

Falta Grave, prevista en el Artículo 78 Letra b), del DS N° 518, Reglamento de establecimientos Penitenciarios; definida como: Resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones

Estas conductas infraccionales previas, todas tipificadas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no solo constituyen una secuencia progresiva de infracciones graves, sino que además ***conforman una de las precisas causales que faculta para el uso legítimo de la fuerza y de las armas, que regula el Reglamento de Uso de Armas del personal de Gendarmería.***

En relación a la calificación que hace la recurrente del procedimiento adoptado por el personal, para controlar y reducir la acción del interno Mendez Morales, se debe señalar, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, que éste se ha



ajustado estrictamente a las **normas sobre el uso racional de la fuerza** previstas tanto en normas internacionales como en el propio DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.316 : REGLAMENTO DE USO DE ARMAS PARA PERSONAL DE GENDARMERIA DE CHILE, de fecha 1° de Octubre de 1980, el cual señala en forma específica cuales son las situaciones en que resulta legítimo hacer uso de armas por parte del personal institucional, contemplando explícitamente en su artículo 15¹ las situaciones de **Agresión a funcionarios de servicio, cometidas por internos.**

Efectivamente una agresión a un funcionario o la consumación de un acto de Resistencia activa a la actuación del funcionario, no son sólo una acción de rechazo y resistencia a las órdenes de la autoridad penitenciaria, sino también una situación que pone en riesgo la vida e integridad de los funcionarios y de los demás internos del mismo sector, que exigía una actuación oportuna, eficiente y proporcional de parte del personal apostado en la sección y el apoyo del resto del personal del establecimiento debido a la gravedad y magnitud de la situación.

Por ello, partir de los antecedentes actualmente disponibles, esta jefatura de unidad puede informar sin mayor espacio a dudas y luego de evaluar los antecedentes documentales y los registros en video sobre la actuación del personal, que durante el procedimiento para reducir mediante el uso de la fuerza la conducta infraccional del amparado, no se cometió algún tipo de agresión ilegítima o apartada de las normativas institucionales sobre la persona del amparado, y que la acción del personal, se ha orientado a reducir la conducta violenta e infraccional del amparado, haciendo uso racional de la fuerza física, luego de haberse agotado las medidas disuasivas de orden verbal

0 7. Sobre las lesiones del interno y su instrumentalización por

¹Decreto N° 1816 de 1980; Reglamento de uso de Armas del Personal de Gendarmería: Artículo 15— El personal de Gendarmería de Chile del Escalafón Penitenciario, podrá hacer uso de su arma de servicio en las siguientes circunstancias: N° 5. Ataque a funcionarios de servicio;

N°8. En todos aquellos casos en que exista peligro grave e inminente para la seguridad de los establecimientos dependientes de Gendarmería de Chile e integridad física del personal.



parte del recurrente.

Parte medular del argumento del recurrente, consiste en sostener que la sola presencia de lesiones que presenta el interno son indicios suficientes para atribuir al personal de Gendarmería un **incumplimiento de su obligación de garante**, omitiendo intencionalmente incorporar en su planteamiento, las múltiples circunstancias que se han acreditado en el procedimiento y que permiten afirmar que éstas lesiones no han ocurrido con motivo del procedimiento de reacción, sino que tuvieron su origen durante la permanencia del interno en la **Celda De Contención**, junto a la guardia interna, es decir varios minutos después de ser sacado del sector de aislamiento y tienen como causa **Las Auto Agresiones** que se ha provocado el mismo amparado golpeándose contra los bordes de la reja de contención, según lo consigna expresamente el texto del parte N° 1342 de fecha 14 de Diciembre.

Elo queda además, claramente acreditado al observar las imágenes finales del video, en las cuales no se observan en el rostro del amparo ningún tipo de lesión visible, ni compatible con aquellas que han sido acreditados con posterioridad en la enfermería del penal, las cuales sólo han podido ocurrir, tal como lo señala el parte de rigor, por auto agresiones del interno durante su permanencia en la **celda de contención**, acción que por lo demás es muy propia de los internos más avezados que realizan este tipo de conductas acompañadas de gritos para influir en incitar a los demás internos a apoyarlos y convertir su conducta en un desorden generalizado.

En efecto, según se reporta en el parte oficial sobre los hechos, y se corrobora en la enfermería del penal, éste resultó con lesiones que son calificadas por el personal de salud como “inflamación y erosión Ceja izquierda” y “contusión antebrazo izquierdo”. Estas han sido informadas oportunas y cabalmente al ministerio público al momento de emitirse el parte denuncia por la agresión al personal.

La referencia que hace el recurrente, en cuanto a que personal del INDH y de la defensoría local de Cauquenes, han constatado las lesiones, en nada cambia lo sustancial de los hechos, salvo que hacen necesario precisar que **dichos**



personeros no son personal calificado para hacer un diagnóstico ni calificación de las lesiones ni menos para hacer comentarios especulativos sobre su causa u origen, al margen de lo que se ha acreditado e informado en forma inmediata en la enfermería del penal.

El *darle a las Lesiones del interno, un carácter de resultado absoluto y usarlo aisladamente como fundamento para alegar que se ha vulnerado la posición de garante del personal de gendarmería, es una afirmación que sólo puede sostenerse omitiendo la consideración de las circunstancias previas y concretas en que han ocurrido los hechos*, los cuales han sido descritos detalladamente en los documentos oficiales y constan en los registros de video, permitiendo entender que éstas pueden ser en parte el resultado de la acción legítima de funcionarios habilitados por la normativa institucional para su empleo, como es el caso de la contusión en el antebrazo, pero medularmente las lesiones más notorias son el resultado de auto agresiones provocadas por el propio interno, en la celda de contención, pues como se enunciara, *las imágenes finales del video no denotan la presencia de lesiones en el rostro del interno*, por lo que su explicación causa y origen sólo puede encontrarse en episodios posteriores, particularmente por auto lesiones en la celda de contención.

Todos los procedimientos desplegados por el personal, que han podido derivar en algún tipo de lesiones al interno tienen un respaldo normativo que *no admite calificarlos como acciones ilegales, y legítimas, arbitrarias ni abusivas*, como pretende el recurrente en su relato o sesgado y victimizante del amparado

8. En cuanto a la alegación de falta de Notificación del traslado a la defensa y familiares.

Finalmente, en cuanto a la alegación de falta de notificación oportuna del traslado a su defensa y familiares, se debe señalar que *la recurrente incurre en manifiesta falta de veracidad*, pues según consta en los registros oficiales de correo electrónico de la Oficina De Seguridad Interna (OSI) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, *el propio recurrente fue notificado por esta vía el mismo día de ocurridos los hechos y de concretarse el traslado, esto es el día viernes, 14 de diciembre a las 18:10 hrs.*, De modo que



alegar una aparente falta de cumplimiento en las normas reglamentarias sobre notificación del traslado, es una afirmación carente de todo sustento, como se confirma con la exhibición del reporte de correo electrónico que fuera direccionado al recurrente por parte del sr. Jefe de la OS I del centro que cumplimiento penitenciario de Talca, Capitán Néstor González González, que se adjunta.

POR TANTO.

A partir de los antecedentes previamente expuestos, puedo informar ante la ltma.. Corte de Apelaciones, que en el caso analizado, respecto del amparado, LUIS MAICOL MENDEZ MORALES, Esta Jefatura del Centro de cumplimiento Penitenciario de Talca, no ha dejado de cumplir lo dispuesto en el fallo del Recurso N° 158-2018, por la ltma Corte, y ha impartido instrucciones precisas sobre las implicancias del fallo, para incidir sobre el comportamiento de sus subordinados.

En cuanto a los nuevos hechos denunciados por el recurrente, me asiste la certeza de que en el incidente del día 14 de Diciembre de 2018, mi personal dependiente, se han limitado a ejercer las facultades y prerrogativas que la normativa institucional les confiere, a través de la realización de un procedimiento de uso de la fuerza como reacción a un incidente de **resistencia activa a la actuación del personal**, sumada a **amenazas de muerte contra los funcionarios y agresión violenta de parte del mismo amparado contra un funcionario en el ejercicio de sus potestades**, lo cual junto con constituir una infracción grave en el ámbito disciplinario penitenciario, es también constitutiva de delito, según lo consigna expresamente el artículo 15 letra de B, la ley orgánica de gendarmería, razón por la cual los hechos han sido denunciados al ministerio público en forma inmediata.

Acompaña:

-Copia de la Providencia Interna N° 1168 de fecha 13 de Diciembre de 2018, en que se imparten instrucciones al personal sobre el rol de garantes que les corresponde durante el ejercicio de sus facultades, en favor de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y la forma como ello debe traducirse en la ejecución de los procedimientos.



-Copia del Parte interno N°1342 de fecha 14 de Diciembre de 2018 que da cuenta del incidente de agresión al funcionario , cabo Luis Vega Torres, y del posterior procedimiento de reducción mediante uso de la fuerza del interno Luis Maicol Mendez Morales, dando cuenta detallada de las conductas infraccionales previas al procedimiento cometidas por el amparado..

-Copia de la Resolución Interna N° 810, de fecha 08 de Diciembre de 2018, que sanciona la infracción anterior cometida por el mismo amparado, en que consta que amenazó con agredir al personal de guardia, sólo 7 días antes del incidente que sirve de base al recurso.

-Copia de la Ficha de Conducta del interno amparado, que da cuenta de las múltiples infracciones del mismo tipo que ha cometido el amparado Mendez Morales y sus comportamiento previo ante el personal.

-Copia del reporte de correo electrónico, mediante el cual se notificó, de acuerdo a protocolo, por parte del Jefe de la OSI de Talca, al recurrente, el mismo día del incidente y de consumación del traslado.

4°) Que mediante escrito de 3 del actual se agregó a los autos un registro de video en un CD ROM, requerido por oficio de 27 de diciembre último.

5°) Que el recurso de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual de un sujeto, lo que, por su naturaleza y urgencia, exige un pronto resguardo y/o corrección.

6°) Que, en este caso, las circunstancias invocadas al ejercerse la acción están controvertidas por los recurridos, como, por ejemplo, la forma cómo ocurrieron los hechos, el uso de la fuerza legítima, la situación particular del interno, el régimen bajo el cual se halla, los riesgos que enfrenta.

7°) Que, por otra parte, los hechos que no se disputan no son suficientes para atribuir conductas determinadas y reñidas por la ley, a uno o más de los funcionarios de Gendarmería a los que se les imputan, y como tales comportamientos podrían configurar delito (s) o falta (s) administrativa (s), la solución debe darse a través del procedimiento penal respectivo y en sede de indagación funcionaria,



previas investigaciones y acopio de pruebas, sin perjuicio de las medidas que son susceptibles de adoptarse de inmediato, no obstante tener en cuenta que se ha informado del traslado del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, **SE RECHAZA** el presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que se dispone a continuación:

a). **Remítase** copia de todos estos antecedentes al Ministerio Público local, para los fines consiguientes.

b). **Oficiese** al Director Regional de Gendarmería para que arbitre las medidas necesarias para abrir una investigación administrativa acerca de lo denunciado, si no se ha hecho a la fecha.

c). **Oficiese** a los Alcaldes de los Centros de Cumplimiento Penitenciario de Talca y de Cauquenes, para que revisen y, en su caso intensifiquen las medidas de seguridad a favor del amparado Luis Maicol Méndez Morales, en tanto se encuentre bajo dependencia de uno u otro.

Redacción del Ministro don Hernán González García.
Regístrese y en su oportunidad archívese.
Rol N° 211-2018 Amparo.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial doña Jeannette Valdés Suazo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Hernan Fernando Gonzalez Garcia
Ministro
Fecha: 04/01/2019 12:55:11

Silvia Eugenia Espinoza Garrido
Abogado
Fecha: 04/01/2019 13:12:37



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernan Gonzalez G. y Abogada Integrante Silvia Eugenia Espinoza G. Talca, cuatro de enero de dos mil diecinueve.

En Talca, a cuatro de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

